

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 594.

Gobierno civil de la Provincia.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia me comunica con fecha de hoy lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.=Excmo. Sr.= La gavilla del bandido Villalobos, hijo del antiguo cabecilla carlista conocido por Santiaguillo que vagaba por los confines de las provincias de Burgos y Palencia fue batida el 18 del actual en el monte de Bustillo provincia de Santander, quedando muertos los dos secuaces de aquel y consiguiendo él fugarse herido si bien se cree todavía muy probable su captura.=Lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y á fin de que los honrados y pacíficos habitantes de esa provincia vean en el espresado suceso la solicitud con que se atiende á la conservacion del orden y á mantener aseguradas las personas y propiedades contra los ataques de los malévolos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los honrados y pacíficos habitantes de esta provincia. Leon 21 de Noviembre de 1854.=P. A., Manuel Arriola.

Núm. 595.

Subinspeccion de la Milicia nacional de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional en carta de 9 del corriente me dice lo que sigue.

«Señor Sub-inspector de la Milicia nacional de la provincia de Leon.=Madrid 9 de Noviembre de 1854.=Muy Sr. mio: El Sr. Director General de Infanteria en carta fecha 28 de Octubre último me dice lo que copio.=Muy Sr. mio y venerado general: El abono de dos años de servicios concedido á los individuos de tropa por Real orden de 11 de Agosto último, produce en la fuerza del ejército y principalmente en el de mi cargo, una disminucion considerable en fines de este año, dejándola reducida á un guarismo insuficiente para las necesidades ordinarias del servicio en tiempos normales, justamente en los momentos en que maquinaciones culpables de los enemigos de la situacion actual, pueden producir conflic-

tos que exijan una represion inmediata para evitar que se agraven las circunstancias. El Gobierno atenderá indudablemente á esta necesidad que ya conoce y el patriotismo de los representantes de la nacion, le facilitará los medios que necesite, pero como la consecuencia ha de ser una nueva carga para el pais, que por muy justificada no deja de ser gravosa y sensible, es deber mio trabajar por todos los medios que pueda para que se facilite su disminucion, promoviendo en cuanto alcance el alistamiento de voluntarios. La circunstancia de encontrarse de Inspector de la Milicia una persona como V. E., que á sus justos títulos á la gratitud y aprecio del pais une el conocimiento de la importancia de conservar el ejército al completo de la fuerza que la ley le designe, sobre todo en circunstancias como las presentes, me anima á recomendar á V. E. confiado en que se intererará en mi pensamiento. En la Milicia nacional se encuentran hoy alistados multitud de jóvenes solteros con pocos medios de subsistencia para quienes la carrera militar debe presentar alicientes de gloria y ventajas. Tal vez la falta de indicacion de esta idea origine en algunos que no la sigan y por lo tanto convendria inculcarla y destruir las preocupaciones infundadas que existen nacidas de relaciones absurdas sobre las condiciones de la vida militar. Estas como sabe V. E., han mejorado muchísimo entre nosotros hace algunos años en la parte de comodidad y cuidado de los individuos, y marchan con rapidez á su perfeccion. El alimento, los cuarteles, el utensilio, los hospitales, todo ha tenido reformas notables; el servicio de guarnicion no es penoso y se aligera cuanto es posible; la carrera de las clases inferiores es mas rápida que nunca: generalmente se llega á oficial con una prontitud desconocida hasta ahora en nuestro ejército. Hay además hoy la ventaja de poder alistarse por plazos cortos remunerados con gratificaciones crecidas en proporeion á lo que hasta aquí ha sido costumbre, y que tienen otras ventajas que verá V. E. en los documentos adjuntos. Creo que si V. E. dirigiera á los que dependen de su inspeccion su voz elocuente y simpática, estimulándolos á alistarse y demostrándoles las consecuencias ventajosas que esto pudiera originarles, serian muchos los jóvenes que lo hicieran, el ejército ganaria con ellos soldados de confianza por sus cualidades y aptos en general por su ilustracion para el desempeño de las plazas de cabos y sargentos, y á la nacion se le produciria el beneficio de disminuir la contribucion de sangre y de que sus armas y defensa estuvieran confiadas á hombres notoriamente identificados con sus instituciones. Deseo infinito mi General, que tome V. E. en consideracion este pensamiento, de cuyo feliz éxito si merece la aprobacion y apoyo de V. E., no duda y le quedará agradecido su asiduo servidor, subordinado y amigo.

Al transmitir á V. S. la recomendable carta del Sr. Director general de Infantería, le incluyo copia de las circulares que tratan de tan laudable propósito, para que haciendo saber su contenido á la Milicia nacional de esa provincia por los medios que crea mas conducentes puedan aprovecharse de las ventajas que ofrece, los jóvenes nacionales que gusten abrazar la carrera militar.

Se ofrece de V. S. con toda consideracion su atento Inspector y amigo Q. B. S. M.—Evaristo S. Miguel

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 12 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.—S. M. (q. D. g.) en vista de las razones espuestas por V. E. en su comunicacion de 10 del actual; se ha servido autorizarle para que se admitan en los cuerpos del arma de su cargo, aunque solo sea por dos años, á los paisanos voluntarios de que trata el Real decreto de 2 de Julio de 1851 y Real orden de 24 de Agosto último en la inteligencia de que no han de percibir del premio pecuniario mas que la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de su empeño.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que proceda á la admision de los voluntarios que se presenten asentar plaza por el espresado término de dos años y que reunan las circunstancias que previene el mencionado decreto; debiendo V. S. incluir á los aspirantes en las relaciones quincenales que ha de remitir á esta Direccion general conforme se mandó en circular de 1.º del actual, esto sin perjuicio de consultar separadamente la admision de cada uno, en los términos que se verifica para aquellos que se alistán por ocho años.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1854.—Ros de Olano.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantias que á los mismos se les conceden segun lo dispuesto en Real decreto de 2 de Julio de 1851.

S. M. la Reina (q. D. g.) cuyo maternal corazon mira con tanto interés y desvelo por el bienestar de todos sus súbditos proporcionándoles todas las ventajas que son compatibles con las atenciones indispensables para la seguridad y prosperidad del Estado, á la par que ha proporcionado un medio habil de librarse del servicio militar al que le toque la suerte de soldado, sin necesidad de tener que recurrir á los contratos de sustitucion personal dispendiosos siempre, y de éxito inseguro las mas de las veces, ha procurado tambien que los que voluntariamente ingresen en las filas de su leal ejército para reemplazar las plazas de aquellos, disfruten de la justa retribucion de que se hacen dignos, al abrazar espontaneamente la honrosa carrera de las armas.

En su consecuencia, y estando autorizada la admision de reclutas voluntarios, en los términos que previene el Real decreto de 2 de Julio último, se abra su alistamiento en los cuerpos del arma, bajo las bases siguientes:

Condiciones que han de reunir los voluntarios.

Serán admitidos como voluntarios los individuos licenciados del ejército que sean solteros ó viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposicion y robusted que exige el servicio de las armas, que no pasen de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, asi en el servicio, como despues que se separaron de él, esté esenta de toda nota que les perjudique, para lo cual presentarán originales las licencias absolutas que se les hubiere espedido.

De la clase de paisanos se admitiran los que fueren españoles, de veinte y tres años de edad cumplidos hasta treinta, de buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma, que es la de cuatro pies, once pulgadas, y que reunan ademas las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, y el vigor y fuerza necesaria para soportar las fatigas del servicio en paz y en guerra.

Al efecto los voluntarios de una y otra procedencia antes de ser admitidos, serán reconocidos por los facultativos del cuerpo á presencia del Teniente Coronel Mayor, quienes bajo su firma certificarán que los aspirantes reunen las circunstancias que quedan espresadas.

Ventajas que disfrutará los voluntarios que sirven en infanteria.

Los que procedan de la clase de voluntarios podrán sentar plaza por cuatro, seis ú ocho años, con derecho á recibir 3,000 rs. por el primer plazo, á 4,500 por el segundo, y á 6,000 por el tercero. Se les abonará el tiempo que hubieren servido anteriormente, si al ser admitidos no hubiesen transcurrido dos años desde que fueron licenciados. Los que hubiesen sido Sargentos ó Cabos tendrán opcion á volver á sus respectivos empleos, á medida que ocurran vacantes de su clase con mi aprobacion y previo el examen de su aptitud; pero con la circunstancia de no gozar en su empleo mas antigüedad que la de la fecha de la concesion, á menos que los Sargentos ingresen antes de los seis meses de haber sido licenciados por cumplidos, en cuyo caso solo perderán en la antigüedad de su clase el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los que sean paisanos han de sentar plaza precisamente por ocho años con derecho al premio de 6,000 rs. vn.

A unos y otros al tiempo de fliarse se les abonará la gratificacion de 200 rs. con cargo á la cantidad del premio que les corresponda, como igualmente quince rs. de ventajas al mes á los que procediesen de la clase de licenciados, y seis rs. los que fueren paisanos, mas sesenta rs. al fin de cada trimestre.

Los de la primera procedencia tendrán opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros del reino, siempre que al estinguir su empeño reunan las circunstancias que se exigen para el servicio de dichos institutos.

Tambien la tendrán para ser empleados en los destinos pasivos del ministerio de la Guerra, como igualmente en los civiles que por órdenes vijentes están designados á las clases militares.

Todos ellos podrán pasar á continuar sus servicios al ejército de Ultramar, si así lo solicitasen, con tal de faltarles por lo menos seis años de servicio, y conservando su derecho al premio pecuniario que recibirán como si sirviesen en la Península.

Percibo del premio pecuniario.

El que desee conservar íntegro el premio pecuniario hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al mismo tiempo que su licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se designan.

Los que sin haber cumplido el tiempo de su empeño fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó heridas de hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieran cumplido su compromiso. Pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Al que falleciere abintestato en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, se le entregará, previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos, la cantidad de su premio pecuniario. Lo mismo se practicará con el que falleciere de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño. Pero cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, solo se entregará á los herederos la mitad del espresado premio.

Pérdida del derecho al premio pecuniario.

Pierden el derecho al premio los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, y ademas sufrirán las penas á que se hagan acreedores por su falta; y aunque fueren indultados no volverán á tener derecho al citado premio.

Quedan tambien privados de él, los que se inutilizaren maliciosamente, y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al Fijo de Ceuta.

Finalmente, lo pierde tambien el que se desertare en cualquier tiempo que sea, sufriendo ademas la pena á que por la Ordenanza

se haga acreedor, según las circunstancias del delito. Solo ^{cuatro} meses de consumada la deserción si con su conducta posterior se acreditase su enmienda, volverá á adquirir el derecho al premio, que percibirá al cumplir su empeño pero sin el abono de las ventajas que mensualmente reciben los demás de su clase.

Haber que disfrutarán.

Como los demás soldados recibirá el voluntario ó reenganchado el haber mensual de cincuenta y tres rs. y cinco mrs. vn. de los cuales dejará catorce para el fondo de su masita, con el cual se atiende al entretenimiento y renovación de sus prendas menores.

Diariamente se le abonarán once cuartos de socorro; y doce si fuere de compañía de preferencia porque disfrutan mayor haber; de ellos pondrá siete ú ocho en rano, y el resto se le entregará en mano como sobras para atender sus pequeños gastos.

Además recibe diariamente un ración de libra y media de pan.

Vestuario

Con los 149 rs. que abona el Erario por cada individuo que sienta plaza se le provee de dos camisas, un par de botines de paño, una chaqueta, un par de zapatos, dos corbatines, un par de tirantes, un morral, una gorra de cuartel, un pantalon de paño y una bolsa de aseo completa. Si resulta de estos gastos alguna cantidad sobrante se le abona en su fondo de masita.

Con los cinco rs. que abona mensualmente el Gobierno por plaza para prendas mayores, se le da un buen capote de abrigo, una casaquilla de paño, un morrion, mortera de piel, cartuchera con correas y un par de dragonas á los destinados á las compañías de granaderos ó cazadores.

Una vez equipado el soldado con todas estas prendas, la reposición de las menores las costea de su masita cuyo fondo que es propiedad suya ha de tener cien rs. Lo que pase de esta cantidad que se llama sobre-alcances se le entrega en mano al interesado al fin de cada trimestre ó cuando vaya á disfrutar de licencia temporal en su casa. De modo que cuanto mas cuide y economice dichas prendas, mayor cantidad recibirá al fin del citado plazo ó al recibir su licencia absoluta.

Armamento.

Lo tiene completo y bueno para defensa del Estado y seguridad individual.

Premios.

El que continúe en las filas con buena nota en su filiación disfrutará á los diez años de servicio el premio de cuatro rs. mensuales sobre su haber; á los quince, diez rs.; á los veinte, veinte rs.; y á los veinte y cinco, treinta reales.

Si siendo Cabos primeros se perpetuaren en la carrera gozarán el premio de noventa rs. al mes, á los veinte y cinco años de servicios. Los Sargentos perpetuados á los treinta años de servicio disfrutará el premio de ciento doce rs. y medio al mes á los treinta y cinco años el de ciento treinta y cinco rs., y á los cuarenta el de doscientos sesenta reales.

Retiros.

Los Cabos segundos y soldados no perpetuados á los veinte y cinco años de servicios tendrán el retiro mensual de cuarenta y cinco rs. vn., y á los treinta el de sesenta reales.

Los Sargentos y Cabos primeros perpetuados y que disfruten de premios mayores continuarán en el goce de ellos por via de retiro.

A los reenganchados ó perpetuados se les abona para sus premios y retiros el tiempo que han servido anteriormente en las filas.

Inutilidad en campaña.

El que cualquiera que fuese el tiempo que contare en el servicio fues inutilizado en accion de guerra á consecuencia de heridas recibidas ó de las fatigas del servicio tendrá opcion á retiro en la forma siguiente:

Inutilidad ó pérdida ni mutilacion de miembro. . . 30 rs. al mes.

Con pérdida mutilacion ó de miembro. 60 rs. id. id.
Con pérdida de dos miembros ó la vista totalmente. 90 rs. id. id.

Si los que por dicho motivo resultaren inútiles prefieren el goce del mencionado retiro ingresar en el cuartel de invalidos establecido en esta ciudad podrán solicitarlo de S. M. por el conducto del Capitan general del distrito en que residan.

Una vez admitidos en el, no disfrutaran otro haber y sueldo que el del establecimiento, que es el de tres rs. diarios, pero continuaran en el goce de la cruz pensionada de Isabel II, los que la tuvieran.

Los Sargentos disfrutaran además de un sub-plus de diez rs. mensuales y los Cabos de seis, teniendo derecho todas las plazas que pasen presentes revista, á la gratificacion de dos rs. diarios que ingresan en el fondo general, y sirve para atender á la renovación del vestuario y utensilio, á la compra de leña, carbon, aceite para guisar y luces, y al lavado de las prendas de lienzo de su uso, y las de la cama y cocina.

Consideraciones generales.

Además de todos estos recursos con que cuenta, que aseguran su subsistencia en la vejez, cuando el soldado se halla en guarniciones habita un cuartel espacioso y aseado, con una buena cama, lumbre, luz y todos los enseres de utensilio que son necesarios para vivir con comodidad.

En campaña disfruta de alojamiento, y en él cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre, y un cuando la fatiga sea mas penosa, la compensa la racion de carne y vino que se les da, ó el plus de un real diario que en su lugar reciben, cuando así lo dispone el Gobierno.

Si se pone enfermo se atiende al restablecimiento de su salud con esquisito cuidado, pues se le traslada á un hospital bien montado, en donde los medicamentos, alimentos y asistencia es esmerada, para lo cual abona el Erario de cinco á ocho reales diarios para dicho objeto.

De todas estas ventajas disfruta el que sigue la carrera militar, mientras que el paisano que no cuenta con bienes de fortuna, y está reducido á ganarse el sustento con su trabajo, experimenta mil escaseces; y cuando el jornal le falta en varias ocasiones por enfermedad, ó otros diversos motivos, crece su penuria hasta el extremo de tener que implorar la caridad pública para vivir.

En cambio, los deberes de un soldado son muy faciles de cumplir, y solo una buena voluntad basta para llenarlos. Honradez, buena conducta moral y religiosa, subordinacion para con sus superiores, observar y cumplir con la disciplina militar, sostener la policia á que se le sujeta y que contribuyen á mantenerlo en buena salud y á conservar sus prendas de vestuario, armamento y equipo, y ser fiel á sus banderas y deberes que ha jurado; estas son las obligaciones necesarias. El que tales condiciones llena es un buen soldado que se hace digno de la consideracion de sus gefes y del aprecio de la Reina. Si continúa en la carrera, su porvenir está asegurado; su aplicacion le dará instruccion, y esta ascensos y honrosas condecoraciones. Un voluntario puede como cualquier soldado llegar á ser Oficial, Gefé y General, si se hace digno á las recompensas por su valor en los combates y si demuestra aplicacion en saber las obligaciones que á cada clase corresponde.

Mas si al finalizar su empeño en el servicio opta por la licencia absoluta, no por eso habrá invertido el tiempo inútilmente; al restituirse al hogar doméstico lleva consigo una cantidad considerable que puede ser la base de su fortuna si le dá buena inversion. Entonces y si tal consigue, comprenderá que su engrandecimiento lo debe en gran parte á los años que ha invertido en el servicio militar, los cuales labrarán su bienestar en el resto de su vida. — Madrid 30 de Noviembre de 1854. — Fernando Fernandez de Córdova.

Lo que he creido conveniente insertar en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de sus habitantes, á cuyo efecto ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos, se sirvan tenerle espuesto al público por espacio de 8 dias, á fin de que todos aquellos jóvenes que, inscritos en la Milicia nacional quieran aprovecharse de esta gracia, puedan hacerlo con sujecion á lo prevenido en las preinsertas circulares. Madrid 17 de Noviembre de 1854. — El Sub-inspector de la provincia, Mariano Acevedo.

Núm. 536.

Prevengo á los Alcaldes del año último que aun no

han satisfecho los documentos de vigilancia pública, procuren realizarlo en lo que resta del presente mes, si quieren evitar el apremio que irremisiblemente decretará contra los que tan poco caso han hecho de los recuerdos y exhortaciones de este Gobierno que afortunadamente no son ya muchos. Leon 20 de Noviembre de 1854.—P. A., Manuel Arriola.

Núm. 597.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

La Dirección general de contribuciones en 15 del corriente mes dice á esta Administración lo siguiente.

«El Sr. Director general de agricultura, industria y comercio con fecha 25 de Octubre próximo pasado remite copia de la Real orden siguiente expedida en 16 de Junio último, por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia.—A fin de conciliar lo que exige la protección debida á la industria minera con los intereses del Tesoro, S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar á V. S. para que conceda permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas sin oposición de ningún género, siempre que los dueños consignen en el acto los derechos de que trata el artículo sesenta y cuatro del reglamento y que se comprometan además á satisfacer desde la fecha del permiso la contribución de superficie, y oportunamente la del cinco por ciento. Los permisos provisionales servirán solo para seis meses, y será necesario renovarlos para continuar la venta de los minerales hasta que se conceda la propiedad de la misma. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que dé cuenta á este Ministerio de todo permiso de esa clase dentro de los ocho días siguientes á la concesión. Y la Dirección lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Leon 16 de Noviembre de 1854.—P. S. Gabriel Torreiro.

Núm. 598.

La Excm. Diputación provincial con fecha 18 del corriente dice á esta Administración lo que sigue.

«El recargo impuesto sobre las contribuciones industrial y territorial para atenciones provinciales es el de un 6 por 100 en la primera y el 7½ en la segunda según lo acordado en sesión del día 8 del corriente, y respecto á los municipales no se puede dar razón exacta por faltar muchos de los presupuestos de los Ayuntamientos, no obstante estarles prevenido su pronta remisión.—Lo que se pone en conocimiento de V. á los fines oportunos.»

Y la Administración lo hace saber á los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletín oficial para que lo tengan presente al formar los repartimientos y matriculas de las contribuciones referidas; y sin perjuicio de dar en breve las oportunas noticias á que habrán de atemperarse las municipalidades en cuanto á los recargos de la territorial, esta Administración encarga desde luego á los Sres. Alcaldes procuren que para gastos municipales sobre el subsidio industrial y de comercio del año próximo venidero no se cargue mayor tanto por 100 que el que se ha repartido en el actual. Leon 20 de Noviembre de 1854.—P. S., Gabriel Torreiro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Rioseco.

En la noche del 21 de Octubre último cuatro hombres

de las que han podido recogerse y al final se anotarán perdonaron en la casa de D. Lorenzo Cocho vecino de Villafreca partido de Rioseco provincia de Valladolid, y después maltratarle robaron el dinero y efectos que también anotarán continuación. Se encarga á los Sres. Alcaldes Justicias, Guardias civiles y demás autoridades de la provincia prestan con todo celo y diligencia á la aprehensión de cualquiera de los efectos que se encuentren y captura de los ladrones que pudiesen ser habidos en sus respectivos distritos, poniendo cualquiera noticia conveniente en conocimiento del Sr. Juez de Rioseco que conoce de la causa pes en ello se interesa el servicio público.

Señas á los ladrones.

El uno alto y los otros tres de una estatura media, anchos de espalda, con chaqueta y pantalón pardo y algunos se ha juzgado que llevaba vivos encarnados en el pantalón, gorras con cordón y borla encarnada al parecer.

Efectos robados.

Como dos mil rs. en monedas de veinte y uno y cuartillo, dobles de cuarenta y de cuatro duros, seiscientos rs. en napoleones, pesos duros, pesetas y algun vellón: una capa nueva azul claro, cuello afuera bordado de seda y embozos de terciopelo negro: seis sábanas de lienzo de Santiago ó sea parecido, y sábanas con las iniciales del dueño L. C.: una caja de plata para tabaco figura de barco y media rayada por los dos costados: una escopeta perdigonera con caja barnizada de negro y el cañón algo cubierto: una repetición de plata con caja y cubierta de id. rayado por la parte del asiento, de medio tamaño y con su cordón de pelo: una yegua como de seis cuartas y media, castaña oscura, paticalzada, con una carnosidad en el costillar derecho y cerrada: una silla española con accionnes de ganchos de hierro y estribos de baqueta, una cabezada nueva de las que usan para freno ó para atarla en la cuadra: un freno de material negro viejo y otros efectos que se ignoran. Los ladrones dejaron un berbiqui con mango de madera fina negro, una barra de hierro como de media vara y un pañuelo blanco de hilo con las iniciales de S M á una de las puntas.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa dotada con 4,720 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, por la traslación á la villa de Aranjuez del Licenciado D. Pio Gavilanes que la desempeñaba. Su población es de doscientos vecinos, su posición el centro del Bierzo, su temperamento y clima benigno y sano, y á su pintoresca campiña hay que añadir la interesante circunstancia de estar circundada de muchos pueblos que prometen de ordinario apelaciones al Médico, y especialmente las inmediatas villas de Villafranca y Ponferrada. Los aspirantes que gusten, dirijrán sus solicitudes y justificantes franco todo de porte al presidente de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Cacabelos 26 de Octubre de 1854.—Manuel de Castro.—Luciano Mendez, S. I.